Trelew, de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 163/176 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 017/2018 SDL, que confirmó la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios que declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. A. T. y condenó a G. A. R. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $1.750.890,46, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con imposición de costas a la demandada vencida. El fallo de Alzada impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.----------

---------- A fojas 184/201 la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

--- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 181 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

---------- En el primer párrafo del punto I) de fs. 184 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de ese mismo punto de fs. 184, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (art. 291 inc. “b” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias contradictorias (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 181 vta., y las enunciadas en el primer párrafo del punto I de fs. 184, y en el 2° párrafo de ese mismo punto de fs. 184, la causal arbitrariedad (ver fs. 189/vta., punto V) es el único motivo mencionado desde fs. 189 vta., en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de esta Alzada. De las demás causales citadas, (arts. 290 y 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.---------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

II.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 017/2018 SDL: ----------

-- Sostuvo el Dr. Raúl A. Vergara, magistrado votante en primer término que: **1)** las expresiones que refieren al denominado “salario previsional” resultan inaudibles ya que a la fecha de la manifestación de la enfermedad laboral acaecida el 24 de febrero de 2015 se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador, siendo de aplicación su art. 10 y el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley (fs. 163 vta.,2° párr.); **2)** ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puso de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos la masa salarial, que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos, y tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales (fs. 164, 2° y 3° apartado del 2° párr.); **3)** destacó que el actor peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, entre otras normas, no desplegó argumentación alguna acerca del tema , ello no le impidió a la demandada contestar dicho pedido, y tal circunstancia no obsta a que el sentenciante la declare de oficio pues tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras (fs. 164 vta., 1° y 2° apartado del 2° párr.); **4)** la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia* (fs. 166 vta., 1ª parte de 2° párr.); **5)** expresó que la sola cita de fallo realizada a fs. 163 vta., sin brindar explicación que permita vincular el pronunciamiento a la cuestión debatida no constituye agravio (fs. 166 vta., 2ª parte del 3° párr.); **6)** sostuvo que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, por lo que se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso, por lo que no hay agravio que atender (fs. 166 vta.,4°, 5° y 6° párr.); **7)** señaló que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital, pues sobre tal cuestión se pronunció en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE

no importa una duplicación del monto indemnizatorio (fs. 167 vta., 5° y 6° párr., fs. 168, 1° párr.); **8)** señaló que el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reiteró que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios) (fs. 168 vta., 1°, 2° y 3° apartado del 2° párr.); **9)** respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, afirmó que tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor (fs. 168 vta., 1ª parte del 3° párr.); **10)** concluyó que las expresiones vertidas por la apelante carecen de fundamento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, por lo que desestima esta porción de la queja por insuficiencia técnica (fs. 169, 1° párr.); **11)** en cuanto al cuestionamiento por capitalización de intereses, destacó que tanto el Dr. De Cunto como él en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideraron como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., y en tales condiciones, en el presente caso la demanda se promovió el 17/09/2015 y a ese momento, obviamente también a la notificación de la misma, regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (fs. 169, 1°, 2° y 3° apartado del último párr.); **12)** con relación a la fecha inicial del cómputo de los accesorios señaló que los intereses se deben desde la mora, pues en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos, además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, es también el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13, y también es el criterio de esta sala “B”, ya en c.

127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15 (fs. 169 vta., 1ª parte del 4° párr., fs. 170, 1ª parte del 2° párr. y 3° párr.); **13)** también destacó que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, y la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo (fs. 171, 2° y 3° párr.); **14)** Ese es el criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15 (fs. 171, 5° párr. ; **15)** en cuanto a la imposición de costas a la contraria, el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la impugnación de la demandada (fs. 171, penúltimo y último párr., fs. 171 vta., 1° párr.); **16)** en cuanto a los honorarios, la cuantificación realizada por el juzgador se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, teniendo en cuenta asimismo el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, donde en un caso similar se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel (fs. 171 vta., 4° párr., al medio).----------

Por su parte el Dr. Aldo L. De Cunto siguiendo la misma línea argumental del primer votante manifestó que: **1)** en cuanto al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, señaló que el siniestro de autos ocurrió el 24/02/15, esto es, durante la vigencia de la ley 26773 que en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador, de lo que se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas (fs. 172 vta., 2° párr.); **2)** sobre este punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, donde expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni

afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 172 vta., 1ª parte del 3° párr.); **3)** lo realmente dirimente en cuanto a este agravio es que la quejosa no rebate los argumentos del juzgador (fs. 172 vta., 1ª parte del último párr.); **4)** el razonamiento del juez para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348 consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento, y este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante (fs. 173, 1° y 2° apart. del 2° párr.); **5)** nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (fs. 174, penúltimo y último apartado del 1° párr.); **6)** en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, dado que en la especie, la demanda fue promovida el 17/09/15, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la capitalización ha sido bien dispuesta; por lo que se rechaza esta porción de la queja (fs. 174 vta., último apartado el 1° párr.); **7)** en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, se expidió sobre la materia, postulando en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento y añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N°09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 174 vta., 2° apartado del 2° párr., y fs. 175, 1ª parte del último párr.); **8)** en cuanto a las costas, dado que no prosperaron los anteriores agravios, y que se apelaron los honorarios a fs. 139, esta queja deviene vacía de contenido, no correspondiendo expedirse al respecto (fs. 175 vta., 3° párr.); **9)** dado que este Cuerpo regula habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los del perito se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje levemente inferior a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen excesivos (fs. 175 vta., 4° párr., al medio).----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

-- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 189/vta., punto V expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ---------- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, que el sentenciante incurre en error de interpretación cuando omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por

jubilación, la vigencia del art. 12 de la ley 24.557 aplicable al caso de autos y al tener en cuenta la ley 27.348, normativa ésta que resulta inaplicable al caso de marras (fs. 189 vta., 3° párr.); **2)** señala que el monto máximo establecido en el art. 7 de la Resolución N° 44/2015 coincide con la base imponible máxima que tuvo en cuenta el empleador para el pago del 11% del aporte jubilatorio (fs. 190, 3° y 4° párr.); **3)** reitera que el sentenciante de grado sin argumento alguno establece un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma, e incurre en un error de cálculo aritmético (fs. 191 vta., último párr., fs. 192, 1° párr.); **4)** considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad al condenarla (fs. 192 vta., 3° párr.); **5)** señala que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 C.Civ.) (fs. 193 vta., 1ª parte del 1° párr.); **6)** deja planteada la cuestión federal (fs. 193 vta., último párr.); **7)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 194, 2º párr.); **8)** asevera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 194 vta., 3º párr.); **9)** sostiene también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción, que dispensa un opuesto tratamiento para la parte actora respecto de G. ART (fs. 194 vta., 4°, 5° y 6° párr.); **10)** Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 194 vta., último párr., fs. 195, 1° párr.); **11)** refiere que el decisorio es arbitrario y afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada en modo alguno, y cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 195 vta., 5° y 6° párr., fs. 196, fs. 196 vta., 1° párr.).---------- **IV.-** Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de inconstitucionalidad de una norma vigente (art. 12 de la LRT), en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores –valor justicia- el derecho de propiedad, el de justa retribución (arts. 14 bis y 17 CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.---------- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf.

STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ---------- Sumado a ello, no sólo la índole, naturaleza y gravedad del pronunciamiento que se cuestiona, que constituiría por sí la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, sino también el cúmulo de expedientes que ingresan periódicamente en esta Alzada en similar situación respecto de la aplicación del art. 12 de la ley de riesgo de trabajo, por lo que se advierte que la decisión que se tacha de arbitraria, excede el interés individual de las partes e involucra a toda la comunidad, tratándose de una resolución que trasciende el campo estrictamente privado en que se ha trabado (STJCh, sent. int. 12/83 y sent. int. 48/98).---------- En vista de lo expuesto, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 017/2018 S.D.L. dictada por esta Sala.---------- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.---------- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------
--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------
--- 6º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO